

referente a presentar la documentación comprobatoria en original que amparara dichos gastos, ni tampoco realizó los pagos mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 69, segundo y tercer párrafo; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51, y 69, inciso e), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. Gasto que se detalla en el cuerpo del dictamen en el apartado de las observaciones cuantitativas.

Por lo que refiere al numeral 5 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó gastos que no son susceptibles de financiamiento público, infringiendo lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Tal afirmación se sustenta en lo preceptuado por el artículo 69, segundo y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fracciones que disponen lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

De igual manera, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, establece que

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Lo anterior se concatena con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, el cual preceptúa lo siguiente:

Las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

- I. *Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

- a) *Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;*
- b) *La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*
- II.** *Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*
- III.** *Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se la aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la Agrupación Avanzada Liberal Democrática realizó un gasto por la compra de licor, por la cantidad de \$ 880.00 (Ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N), transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo; 74, tercer párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Sobre el numeral 6 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación presentó una factura con registro federal de contribuyentes erróneo, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en los artículos, 72 fracciones IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículos 49, 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La determinación antes aludida se soporta de lo preceptuado por el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido expresa lo siguiente:

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

En correlación con tal disposición el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

De lo anteriormente señalado se puntualiza que las agrupaciones, en el ejercicio de sus recursos, así como respecto de la documentación comprobatoria que presenten, se deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. A ello se concatena lo establecido por el artículo 53 del citado reglamento, el cual establece que

Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Al tenor de lo antes expuesto, destacan las acciones de la agrupación política, pues a pesar de las disposiciones antes aludidas, ésta presentó una factura con el registro federal de contribuyentes erróneo, por la cantidad de \$ 300.00 (Tres cientos pesos 00/100 M.N), infringiendo lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En relación al numeral 7 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó un gastos por el concepto publicidad en un banner publicitario, sin embargo y pese a los requerimientos la Agrupación no presentó evidencia del gasto, ni el contrato de arrendamiento requisitos indispensables para efectos de comprobación, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual indica que la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, esta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. La disposición antes citada se aúna al numeral 57 del citado reglamento, el cual precisa que los egresos que realice la agrupación por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente.

Al tenor de las disposiciones antes señaladas, es importante recalcar que la agrupación reportó un gasto por el concepto de un banner publicitario que asciende a la cantidad de \$ 12,760.00 (Doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N), erogación de la cual la Agrupación no presentó evidencia del gasto, ni el contrato correspondiente, por lo que no se pudo evidenciar tal gasto, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, en relación a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 relativos a las observaciones cuantitativas, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. Motivos, por los cuales, la agrupación debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia; dicho plazo comienza a correr a partir del día 01 de febrero de 2013, el cual corresponde a la fecha en la cual las Agrupaciones debieron presentar el Informe Consolidado relativo al ejercicio 2012. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

PRUEBAS

- I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, respecto del Ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación aludida.
- II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dio a conocer el Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades.
- III. Documental privada consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha 1° de noviembre de 2012, suscrito por la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por medio del cual efectuó la presentación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del informe financiero correspondiente al 2° trimestre del ejercicio 2012.
- IV. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/387/164/2013, de fecha 1 julio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se le notifican a la Agrupación Avanzada Liberal Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, respecto del Ejercicio 2012, en el que se otorgó a la indicada agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- V. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 09 agosto de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”

127-11/2015. Con respecto al punto 6 sexto del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Consenso Ciudadano, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro *“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, por el incumplimiento de la obligación contenida en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo esta: a) la contenida en los artículos 69, párrafo cuarto, y 74, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a la presentación de informes financieros e informes de actividades y resultados; b) la contenida en el artículo 72, fracción X, de

la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación a los artículos, 36, 50, 61, 62 y 69, inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 80/09/2013, aprobó por unanimidad, el Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Consenso Ciudadano, con registro ante este organismo electoral, respecto del Ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

II. De acuerdo a la conclusión PRIMERA del referido Dictamen, correspondiente a la a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, , en relación al inciso a), se determina que la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano presentó de manera extemporánea el informe financiero del 2º trimestre del ejercicio 2012, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Por lo que refiere al inciso b), se concluye que la agrupación presentó extemporáneamente el informe de actividades y resultados del 2º trimestre del referido ejercicio, incumpliendo con esto lo dispuesto en los artículos 69, párrafo cuarto, y 74, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

DERECHO

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I.- Con base en lo antes expuesto, al hacer referencia a la conclusión PRIMERA del multicitado dictamen, relativa a la presentación de informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, se concluye que la Agrupación Política Consenso Ciudadano, de acuerdo al inciso a), presentó de forma extemporánea el informe financiero correspondiente al 2º trimestre del ejercicio 2012; ya que, con fundamento en el artículo 69, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual indica que los informes sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban la agrupaciones, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

De manera coetánea, el artículo 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley antes citada, dispone a la letra lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

En el mismo tenor, el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que "Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley."

En razón de los fundamentos antes vertidos, se le remitió a la agrupación política el Calendario Anual de presentación de informes, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los mismos. Tal información se le remitió a la agrupación a través del oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, la cual también se expone en el multicitado Dictamen.

Conforme a lo antes expuesto, destaca que la agrupación, respecto de la presentación de los informe financiero correspondiente al 2º trimestre del ejercicio 2012, en razón del calendario antes aludido, debía presentar tal informe en fecha 27 de julio de 2012, siendo que lo presentó en fecha 19 de septiembre de 2012. De este modo, se colige que al presentar de manera extemporánea dicho informe, trasgredió lo dispuesto en los artículos, 69, párrafo cuarto y 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, así como 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo que refiere al inciso b), se determina en el Dictamen, que la agrupación presentó de forma extemporánea el informe de actividades y resultados del 2º trimestre del referido ejercicio. Obligación que tiene su fundamento en el artículo 69, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que dispone que los informes trimestrales y anual de actividades y resultados, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda. A lo anterior se aúna lo establecido en el artículo 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley antes citada, cuyo contenido refiere que

las agrupaciones políticas para cumplir con su obligación de acreditar los gastos de su financiamiento público o privado, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, mismos que deberán acompañar con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En este tenor, el artículo 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales preceptúa lo siguiente:

El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

Es importante señalar que a la agrupación política se le notificó el Calendario Anual de presentación de informes, a través del oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, cuyos plazos se exponen en el multicitado Dictamen. De ello se desprende, respecto del inciso b), que conforme a la presentación de Informes de Actividades del Ejercicio 2012, la agrupación debía presentar el informe de actividades y resultados del 2º trimestre en fecha 27 de julio de 2012. No obstante, realizó la presentación de tales documentos en fecha 19 de septiembre de 2012, con lo cual excedió el plazo establecido para tal efecto, efectuando la presentación extemporánea del informe de actividades y resultados señalado, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 69, párrafo cuarto y 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Cabe destacar que, con fundamento en el artículo 4º del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, "el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas." En este tenor, la calendarización de la presentación de los informes y todos los plazos establecidos respecto de los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento obedecen a lo antes dispuesto.

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Consenso Ciudadano, en relación a los incisos a) y b) incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. Por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia; dicho plazo comienza a correr a partir del día 01 de febrero de 2013, el cual corresponde a la fecha en la cual las Agrupaciones debieron presentar el Informe Consolidado relativo al ejercicio 2012. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

PRUEBAS

- I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Consenso Ciudadano, respecto del Ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación aludida.
- II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dio a conocer a la agrupación el Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades.
- III. Documental privada consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha 19 de septiembre de 2012, suscrito por la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano, por medio del cual efectuó la presentación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del informe financiero correspondiente al 2º trimestre del ejercicio 2012.